

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 2399

RAD: 2021-00039-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ESTEBAN AUGUSTO VASQUEZ OSSA y CESAR AUGUSTO VASQUEZ VELEZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$4.900.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 100576², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación de los accionados, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 27999⁴ y 27998⁵ del 5 de Abril de 2022, procediéndose con posterioridad a ello a ejecutarla por aviso, lo cual efectivamente aconteció el veintiséis (26) de Julio de la anualidad cursante, tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guías 1184⁶ y 1183⁷, la cual cumple con las

¹ Fol. 3

² Fol. 2

³ Fol. 15

⁴ Fol. 16

⁵ Fol. 19

⁶ Fol. 25

⁷ Fol. 27

formalidades procesales indicadas en los nomenclos 271 y 272 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos⁸, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago⁹, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹⁰, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclo 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

*Por ello el Juzgado, **RESUELVE:***

PRIMERO. - *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de ESTEBAN AUGUSTO VASQUEZ OSSA y CESAR AUGUSTO VASQUEZ VELEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)*

SEGUNDO.- *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.*

⁸ Art. 91 C.G.P

⁹ Art. 431 ibídem

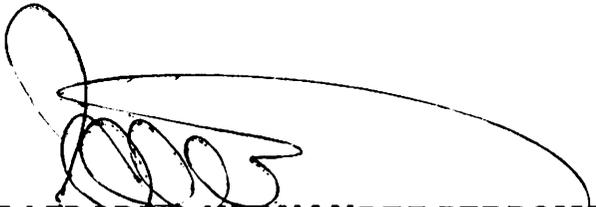
¹⁰ Art. 442

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$250.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO